

"AÑO INTERNACIONAL DEL TURISMO SOSTENIBLE PARA EL DESARROLLO"
"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972

RESOLUCION DE GERENCIA N° 2063 - 2017-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 06 OCT. 2017

VISTOS:

La solicitud de Registro N°029248 de fecha 23 de Agosto del 2017, formulado por, **RONALD DARIO MAMANI CACALLICA**, Identificado con DNI.44665381, con domicilio procesal en la calle Gramadal N° A-3, cercado, Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto del departamento de Moquegua, mediante el cual interpone el recurso de reconsideración contra la RESOLUCION DE GERENCIA N°1468-2017-GDUAAT/GM/MPMNN.

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, con personería jurídica de derecho público, y gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los Asuntos de su competencia tal como lo establece el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972, en concordancia con el Art. 194° de la Constitución Política del Perú;

Que mediante Expediente N°029248 de fecha 23 de Agosto del 2017, el administrado **RONALD DARIO MAMANI CACALLICA**, Interpone el recurso de Reconsideración contra la RESOLUCION DE GERENCIA N°1468-2017-GDUAAT/GM/MPMNN, **que resuelve:** en su artículo primero.- acumular los expedientes administrativos N°020670 de fecha 7 de Junio del 2017, Expediente N°15006 de fecha 21 de Abril del 2017, Expediente N°020671 de fecha 7 de Junio del 2017, Expediente 024063 de fecha 6 de Julio del 2017, Expediente N°024626 de fecha 11 de Julio del 2017, los que fueron iniciados por el administrado solicitante, y que guardan relación en su pretensión, en concordancia con lo establecido en el numeral 116.2 del art. 116 de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444, y el Art. 149 del mismo cuerpo legal; En su artículo segundo resuelve.- Declarar Improcedente el Acogimiento al silencio Administrativo Positivo, que por su aplicación exclusiva a los procedimientos administrativos promovidos por los ciudadanos, que sean de evaluación previa y no en los procedimientos iniciados por la administración, teniendo en cuenta la imposición de la papeleta de infracción al tránsito a consecuencia de una falta realizada por el administrado; En el Artículo tercero resuelve Declarar Improcedente la solicitud de prescripción de la acción y la multa de la papeleta de infracción al tránsito N°022021 de fecha 30 de Marzo del 2014, con código de infracción M-3, solicitado mediante expediente administrativo N°15006 de fecha 21 de Abril del 2017.

Precisa el administrado en su primer párrafo de la Fundamentación Fáctica: que no pueden acumularse las pretensiones del administrado en el mismo acto, ya que sus pretensiones no son conexas, resaltando que la solicitud de prescripción de la acción de multa de la papeleta de infracción al tránsito N°022021, no se tiene resuelto, que mediante expediente administrativo N°020670, de fecha 7 de Junio del 2017, se solicita acogerse al Silencio Administrativo Positivo de la solicitud de prescripción de la acción de multa de la papeleta de infracción al tránsito N°022021, amparando su pretensión en la adquisición de una resolución aprobatoria ficta del trámite realizado. Que al amparo del tenor del Artículo 116°.- de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Acumulación de solicitudes 116.1 En caso de ser varios los administrados interesados en obtener un mismo acto administrativo sin intereses incompatibles, pueden comparecer conjuntamente por medio de un solo escrito, conformando un único expediente. 116.2 Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos. Que como se puede sustentar que la pretensión principal del Administrado es dejar sin efecto la Papeleta de infracción al tránsito N°022021 de fecha 30 de Marzo del 2014, con código de infracción M-3, que con ese objeto tramitó los expedientes de la referencia, que si cuentan con documentos que acreditan su atención, como la CARTA N°299- 2017-STSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 06 de Junio del 2017, las que lejos de subsanar las omisiones indicadas cuestionó con recurso de reconsideración contra la misma.

Que en el segundo fundamento de la fundamentación del administrado manifiesta que refuta el compromiso de pago celebrado entre el Administrado recurrente y la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, porque no se encuentra establecido en el T.U.O de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, cuestionamiento que no tiene ascendencia puesto que el administrado se sometió a un compromiso que nunca cumplió.

En cuanto al contenido del fundamento tercero, el administrado cuestiona y refuta el extremo del noveno párrafo de la RESOLUCION DE GERENCIA N°1468-2017-GDUAAT/GM/MPMN, que da referencia a las solicitudes contenidas en los expedientes: N°024063 de fecha 6 de Julio del 2017, y expediente N° 024626 de fecha 11 de Julio del 2017, ya que considera que el administrado adquirió una



resolución ficta del trámite iniciado sobre prescripción de la acción y multa de la papeleta N°022021 de fecha 30 de Marzo del 2014, solventando su pretensión en el numeral 188.2 del art. 188 del decreto legislativo 1272, que modifica la ley 27444. Sobre la nulidad de oficio, y que esta debe resolverse por funcionario jerárquico superior. Que, conforme señala el Artículo 1° de la Ley de Silencio Administrativo, Ley N° 29060, "los procedimientos de evaluación previa, están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos: "a) Solicitudes cuya estimación habilite para el ejercicio de derechos preexistentes o para el desarrollo de actividades económicas que requieran autorización previa del Estado, y siempre que no se encuentren contempladas en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final. b) Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud o actos administrativos anteriores. o c) Procedimientos en los cuales la trascendencia de la decisión final no pueda repercutir directamente en administrados distintos del peticionario, mediante la limitación, perjuicio o afectación a sus intereses o derechos legítimo" del mismo modo el silencio administrativo positivo solo es aplicable a los procedimientos administrativos promovidos por los ciudadanos que sean de evaluación previa y no en los procedimientos iniciados por la administración de oficio (ej. De fiscalización, acotaciones tributarias, etc.) y siempre que la solicitud haya sido admitida válidamente a trámite. Dado que el administrado en su solicitud, solicita la prescripción de la acción y la multa de la papeleta de Infracción al Tránsito N° 022021 de fecha 30 de Marzo del año 2014, con Código de Infracción M03, la misma que es a consecuencia de una infracción de tránsito, no tiene, prima facie, el derecho de acogerse al silencio administrativo positivo ante la inexistencia de un pronunciamiento administrativo. Que, de conformidad a la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1272, se establece que a partir de la vigencia de la presente Ley, quedan derogadas expresamente las siguientes normas: 1) La Ley N° 29060 Ley del Silencio Administrativo; Motivo por el cual, considerando que la actuación de la administración se rige, entre otros principios, por el de legalidad, que implica que las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas, en cumplimiento a lo prescrito en el Artículo 1° de la Ley de Silencio Administrativo, Ley N° 29060, corresponde declarar improcedente la solicitud presentada por el Administrado, en consecuencia es una pretensión insolvente.

Que en su fundamento cuarto, se cuestiona el décimo párrafo de la Resolución, argumentando que el recurrente en ningún momento invocó La ley N° 29060 Ley del Silencio Administrativo. Que el administrado asevera en el ítem 2, del primer punto de la fundamentación fáctica, que "mediante expediente administrativo N° 020670 de fecha 7 de Junio del 2017, se solicita el acogimiento del silencio administrativo positivo de la solicitud de prescripción de la acción y la multa de la papeleta N°022021". Y que la aplicación de la norma no es indistinta al acogimiento invocado, constituyendo en una pretensión sin fundamento.

Que en sus fundamentos subsiguientes, el administrado es reiterativo en cuestionar la RESOLUCION DE GERENCIA N°1468-2017-GDUAAAT/GM/MPMN, con los mismos argumentos tratados en los puntos que anteceden la presente, Que revisado el amparo legal de los fundamentos que propone al administrado y la aplicación y vigencia de las mismas es oportuno resolver:

Que, al amparo de lo dispuesto en el Art. IV del reglamento correspondiendo en todo caso aplicar el principio de autoridad y legalidad, así como la presunción de veracidad que establece la ley de procedimiento Administrativo General, Ley N°27444. Y estando en las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972, Ley de Procedimientos Administrativo General ley 27444, Decreto Supremo N°015-94-MTC, D.S. 040-2008-MTC, Decreto Supremo 016-2009-MTC y sus modificatorias, lo opinado por el área de papeletas de infracciones y por el Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declárese **INFUNDADO**, el recurso de Reconsideración contra RESOLUCION DE GERENCIA N°1468-2017-GDUAAAT/GM/MPMN. En todos sus extremos, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER la notificación de la presente Resolución al Administrado sancionado Sr. **RONALD DARIO MAMANI CACALLICA**, con domicilio en el Anexo de Asana s/n Torata y domicilio procesal en calle Gramadal N° A-3 Cercado del Distrito de Moquegua Provincia de Mariscal Nieto.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
Arq. Helbert G. Galvan Zeballos
GERENTE DE DESARROLLO URBANO